

Secretaria. Radicado N° 23-001-31-05-003-2015-00326-00.-

Montería, Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir nuevamente la solicitud de ejecución presentada en este asunto en cumplimiento de la decisión emitida por el Superior en el presente proceso. **–PROVEA–.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro 2024

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2015-00326-00
Ejecutante:	NARCISO DÍAZ MUÑOZ
Ejecutado:	MUNICIPIO DE MONTERÍA y COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el ejecutante **NARCISO DIAZ MUÑOZ**, a través de apoderadojudicial, solicitó la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario y que se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas, por las condenas impuestas y las sumas de dinero que constan en la mencionada providencia.

Así las cosas, observamos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, remite correo electrónico con asunto: “*Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ:2023_14384901- CC: 6856655-RAD:23001310500320150032600*” en el cual adjunta “*copia de la historia laboral expedida por la Dirección de Historia Laboral, correspondiente a NARCISO ANTONIO DIAZ MUÑOZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No 6856655*”, lo anterior en virtud de lo ordenado en auto de 22 de agosto de 2023 proferido en este asunto.

Cumplido lo anterior, continuamos con la solicitud ejecutiva y traemos a colación nuevamente los documentos que constituyen el título ejecutivo los que se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su



orden, por el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **06 de MAYO de 2011**, Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **02 de DICIEMBRE de 2011**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA:** **“PRIMERO: CONDENAR**, al Municipio de Montería representado legalmente por su alcalde Marcos Daniel Pineda García o quien haga sus veces, a emitir, expedir y hacer efectivo al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, el **BONO PENSIONAL** cuyo valor arroje el cálculo actuarial que corresponda por aportes pensionales del accionante de los años 2004 a 2008, según nuevos valores salariales. **SEGUNDO: CONDENAR** al ISS a reliquidar la pensión de vejez del señor Narciso Antonio Díaz Muñoz, a partir del 01° de mayo de 2009, una vez el Municipio de Montería haga efectivo ante dicho instituto, el bono pensional correspondiente. **TERCERO: Declarar** no probadas las excepciones propuestas por los demandados. **CUARTO: Condenar** en costas al Municipio de Montería.” **SEGUNDA INSTANCIA:** **“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de origen y fecha anotados, **SEGUNDO: Por secretaría.** Remítase el expediente a su oficina de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.”

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 01 de marzo de 2012, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$2.000.000**, a cargo de la parte demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA** a favor de la parte demandante en la forma detallada en el mismo.

Frente a tal panorama, examinamos los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudocercitivo, y los cotejamos con el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES del actor actualizado a 01 septiembre 2023, arrojándonos las siguientes informaciones:

Para el período comprendido entre los años 2004 a 2008 aparecen como nombre o razón social (entiéndase empleador) ALCALDIA DE MONTERIA/ALCALDIA MPAL DE MONTERIA nit 800096734, con fecha de pago 10/01/2012, los siguientes IBC REPORTADOS para las siguientes anualidades a saber: **AÑO 2004** para los ciclos de enero a octubre y diciembre \$1.106.397 y noviembre \$1.510.919, con las observaciones “Pago aplicado al periodo declarado” y “Ciclo Doble”; **AÑO 2005** para los ciclos de enero a diciembre \$1.166.160 con las observaciones “Pago aplicado al periodo declarado” y “Ciclo Doble”; **AÑO 2006** para los ciclos enero a octubre y diciembre \$1.234.127 y noviembre \$ 408.043 con las observaciones “Pago aplicado al periodo declarado”, “Ciclo Doble” y “Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo” éste último solo en el mes de enero; **AÑO 2007** para los ciclos de enero a octubre \$1.306.753 con las observaciones “Pago aplicado al periodo declarado” y “Ciclo Doble”; sin evidenciarse para los siguientes ciclos de noviembre y diciembre de 2007 y todo el año 2008 pagos para la data de 10/01/2012, que es posterior a las sentencias del proceso ordinario laboral.

De lo anterior, se colige que el ente territorial ejecutado hizo pagos a favor del promotor de la litis en lo que corresponde desde enero de 2004 hasta octubre de 2007, con IBC superiores a los que inicialmente fueron reportados en el juicio ordinario laboral aunado a que tienen fechas de pago posteriores a las providencias que definieron de fondo el asunto, esto es, 10/01/2012, que si bien aparecen períodos en cero, no es de resorte en este asunto ejecutivo por cuanto en la observación dice pago aplicado al periodo declarado.

Sin embargo, para los ciclos restantes de noviembre y diciembre de 2007 y de enero a diciembre de 2008, no se refleja pago del Municipio, lo que hace pertinente remitirnos a la sentencia de primera instancia que en su parte considerativa dijo lo siguiente:

"El ISS deberá realizar un cálculo actuarial del valor que el Municipio de Montería debe cancelar por concepto de aportes a pensión a favor del actor, con base en los nuevos valores salariales de los años 2004 a 2008. Una vez se obtenga dicha información de parte del ISS, el Municipio deberá expedir el bono pensional correspondiente y trasladarlo a ISS, para que éste último pueda realiquidar (sic) la pensión del demandante.

Una vez el ISS reciba el bono pensional mencionado deberá reajustar la pensión del actuante, desde el 1° de mayo de 2009, que es la fecha a partir de cuando se acreditó el retiro del servicio, ante el ISS."

Tópico respecto del cual la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería razonó:

"Frente al tema, es de observar: si bien es cierto el medio exceptivo tuvo incidencia favorable, en tanto, el ISS no era el obligado directo en la satisfacción de los valores en exceso, y de hecho, así fue declarado por la falladora, también lo es que, a juicio de la a-quo, el Seguro Social, como fondo responsable en últimas de la prestación de vejez, y a su turno en su particularidad de autorizado legal, en procura de realizar un cálculo actuarial a tono con los nuevos valores salariales de las anualidades 2004 a 2008, previó razonable trasladarle es carga, según la motivación trascrita a folio 80 de la sentencia.

(...)

Desde esa perspectiva, este Tribunal n juzga desacertada la estimación de la jueza, pues, se repite, a fin de asegurar a materialización de lo pretendido, en respaldo de una operación aritmética en cabeza del fondo pensional, que a ese paso, habrá de ponerla en conocimiento del obligado directo (Municipio), fuera de hacer impositiva la corresponsabilidad de los accionados, en términos de economía administrativa y judicial, se representa como una sana decisión, si es puesta sobre plano, la discusión que sobre el asunto ya, al abrigo del proceso ordinario laboral se desató"

Circunstancias que analizadas en conjunto permiten inferir, respecto del Bono pensional a cargo del MUNICIPIO DE MONTERÍA cuya determinación pecuniaria se dispuso a cargo del ISS hoy COLPENSIONES con la expedición del respectivo cálculo actuarial y el pago del mismo, para que dicho fondo de pensiones proceda a la reliquidación ordenada, de lo que se desprende que estamos frente a obligaciones condicionales de manera correlativas entre dichas entidades públicas, cuyo agotamiento brilla por su ausencia en este escenario judicial, por cuanto el ejecutante no demuestra que entre tales entes ejecutados se hayan realizado las gestiones para tal fin, lo que impide que se ejecuten en esta oportunidad procesal, por lo que se negará la orden de pago deprecada frente a tales condenas.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor del Señor **NARCISO DIAZ MUÑOZ**, liquidadas y aprobadas en proveído del 01 de marzo de 2012, debidamente ejecutoriado, tenemos que ascienden a la suma de **\$2.000.000**, de la que sí se extrae una obligación clara, expresa y exigible, conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral artículos 100 y siguientes, **por cuanto** no se acredita en la foliatura pago al respecto, por lo que es pertinente emitir orden de pago en tal sentido y así se decidirá.

En consecuencia, se librá mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue expuesto en precedencia. Se les notificará a los representantes legales de la parte ejecutada MUNICIPIO DE MONTERIA PERSONALMENTE en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada fuera del término legal establecido para esta clase de notificación.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, advertimos que es un municipio lo que en voces del inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012 debe definirse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se diferirá su estudio a tal oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA del MUNICIPIO



DE MONTERIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y favor del ejecutante señor NARCISO DIAZ MUÑOZ, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo referente al BONO PENSIONAL y RELIQUIDACION PENSIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ejecutada **MUNICIPIO DE MONTERIA** para que pague al señor **NARCISO DIAZ MUÑOZ**, el valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral, en armonía con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DIFIERASE el estudio de las medidas cautelares deprecadas contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA a la oportunidad procesal de que trata el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, como se dijo con anterioridad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ejecutado MUNICIPIO DE MONTERIA, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motivade este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7086484e3c625c4e452d708d56bcd20235c1c78492da051e96dcc460a9e22f**

Documento generado en 26/02/2024 02:50:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>